



RESOLUCION DE GERENCIA N° 28 2021 MDCH-GM-GSC

EXPEDIENTE N° 004168-2021

Chorrillos, 13 de octubre de 2021.

EL GERENTE DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CHORRILLOS

VISTO; el recurso de apelación interpuesto en el Expediente N° 004168-2021 asignado al señor **ANDRES ERNESTO SEMINARIO SALCEDO**, contra la **RESOLUCIÓN DE SANCIÓN ADMINISTRATIVA N° 425-2021-MDCH-GSC-SFA** de fecha 12 de julio de 2021 impuesta por la comisión de la infracción tipificada con Código 8.1.12 Categoría I, contenida en la Tabla de Infracciones y Sanciones Administrativas: "**Por estacionar vehículos en pistas y/o sobre vereda o en cruceo peatonal**" de acuerdo a lo establecido por la Ordenanza Municipal N° 372-MDCH; y,

CONSIDERANDO:

Que, conforme al artículo 194° de la Constitución Política del Perú, concordante con el Artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades, se regula la potestad sancionadora de la Municipalidad Distrital de Chorrillos, mediante la Ordenanza Municipal N° 372-MDCH;

Que, de acuerdo al numeral 3 del artículo 86° del Texto Único Ordenado de la Ley 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General (en adelante el TUO de la LPAG), son deberes de las autoridades en el procedimiento administrativo, encauzar de oficio el procedimiento cuando advierta cualquier error u omisión de los administrados, sin perjuicio de la actuación que les corresponda a ellos;

Que, el artículo 223° del TUO de la LPAG, señala que el error en la calificación del recurso por parte del recurrente no será obstáculo para su tramitación siempre que del escrito se deduzca su verdadero carácter, por lo que el recurso administrativo interpuesto por el recurrente deberá ser encausado como uno de apelación, cuyo cuestionamiento recae sobre la Resolución de Sanción Administrativa 425-2021-MDCH-GSC-SFA, correspondiendo emitir el pronunciamiento respectivo;

Que, sobre el recurso presentado por el señor ANDRES ERNESTO SEMINARIO SALCEDO, propietario del vehículo materia de sanción, y en cumplimiento del artículo 218° inciso 218.2 y artículo 220° del T.U.O. de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley 27444, se procede a dar trámite al presente recurso;

Que, de los actuados se advierte que con fecha 12.07.2021 personal de la Subgerencia de Fiscalización Administrativa impuso la Resolución de Sanción Administrativa N° 425-2021-MDCH-GSC-SFA al impugnante, sustentándose en el hecho fáctico, de que personal fiscalizador de la Sub Gerencia de Fiscalización Administrativa se apersonó en la Calle Dos Hermanas – Parque Surinam del distrito de Chorrillos, constatando que el vehículo de Placa C8Z-009, marca Auto Craft, color rojo, se encontraba mal estacionado en lugar no permitido (obstruyendo el libre tránsito), consignándose el Sticker N° 2182, conforme es de verse de la tomas fotográficas registradas durante el control municipal, como se detalla en el Acta de Constatación Vehicular





MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CHORRILLOS
GERENCIA DE SEGURIDAD CIUDADANA

"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

N° 11 de fecha 08.07.21 que obra en autos;

De conformidad con el artículo 18° de la Ley General de Transporte y Tránsito, Ley N° 27181, es competencia de las municipalidades en materia de tránsito, la gestión y fiscalización dentro de su jurisdicción en concordancia con las disposiciones que emita la municipalidad provincial respectiva y los reglamentos nacionales pertinentes;

Que, mediante Documento Referencial N° 2734, el administrado presentó su escrito de apelación contra la Resolución de Sanción Administrativa N° 425-2021-MDCH-GSC-SFA, que declaró imponer Multa Administrativa, al haberse acreditado la comisión de la infracción tipificada Código 8.1.12 Categoría I, contenida en la Tabla de Infracciones y Sanciones Administrativas: "**Por estacionar vehículos en pistas y/o sobre vereda o en cruceo peatonal**", de acuerdo a la Tabla de Infracciones y Sanciones Administrativas aprobado por Ordenanza Municipal N° 372-MDCH;

Que, el T.U.O. de la LPAG en su artículo 217° señala que frente a un acto se supone viola, desconoce o lesiona un derecho e interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos, esto es, de reconsideración o de apelación, a ello, el artículo 220° dispone que: "El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico" siendo la razón de este dispositivo legal, un reexamen por el superior jerárquico de todo lo actuado y resuelto por el subordinado cautelando que no se lesione, viole o vulnere los derechos de los administrados por el ejercicio de la potestad administrativa;

De lo anterior, se advierte que el escrito de apelación del recurrente, no se sustenta en la diferente interpretación de las pruebas producidas en el expediente administrativo sancionador, ni tampoco presenta o señala cuestiones de puro derecho conforme se establece en las normas pre citadas para la evaluación del correspondiente recurso impugnatorio, por lo que su improcedencia se hace manifiesta;

De igual forma, el artículo 221° del T.U.O. de la LPAG, establece que en el escrito del recurso deberá señalarse el acto del que se recurre y este cumplirá los demás requisitos previstos en el artículo 124° de la norma en mención, realizada la calificación del mismo, es de verse que el escrito de apelación no contiene los fundamentos de hecho que lo apoye y ni aun así, los de derecho en la medida de lo posible, por lo que no puede darse un pronunciamiento sobre el fondo materia de apelación;

Que, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 220° del T.U.O. de LPAG, el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, por lo que, si bien éste se admite a trámite, de acuerdo al análisis de lo argumentado en el escrito presentado por la recurrente no se ha logrado desvirtuar la comisión de la infracción;

Estando a lo expuesto, de conformidad con las normas antes citadas, y en uso de las facultades otorgadas en el literal "q" del artículo 116 del Reglamento de Organización y Funciones de la Municipalidad Distrital de Chorrillos, modificado por Ordenanza N° 413-2021-MDCH;





**MUNICIPALIDAD DISTRICTAL DE CHORRILLOS
GERENCIA DE SEGURIDAD CIUDADANA**

“Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia”

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - **DECLARAR IMPROCEDENTE** el recurso de apelación interpuesto por **ANDRES ERNESTO SEMINARIO SALCEDO** contra la **RESOLUCIÓN DE SANCIÓN ADMINISTRATIVA N° 425-2021-MDCH-GSC-SFA** de fecha 12 de julio de 2021; y, en consecuencia, **CONFIRMAR** dicho acto administrativo, por las consideraciones señaladas en la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. - **NOTIFICAR** la presente resolución al recurrente **ANDRES ERNESTO SEMINARIO SALCEDO**, en su domicilio ubicado en Calle Dos Hermanas 108, Dpto. 101, Urbanización Los Cedros de Villa del distrito de Chorrillos.

ARTÍCULO TERCERO. - **ENCARGAR** a la Subgerencia de Fiscalización Administrativa el cumplimiento de la presente resolución en lo que resulte de su competencia.

ARTÍCULO CUARTO. - **DAR** por agotada la vía administrativa, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 50° de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972, y artículo 228° del T.U.O. de la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444.

ARTÍCULO QUINTO. - **REMITIR** a la Gerencia de Informática y Tecnología a fin de que publique en el portal institucional de la Municipalidad de Chorrillos (<http://www.munichorrillos.gob.pe>) la presente resolución.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE



**MUNICIPALIDAD DE CHORRILLOS
GERENCIA DE SEGURIDAD CIUDADANA**

VICTOR JOSEPH LIVIA GONZALES
CORONEL PNP (r)
GERENTE DE SEGURIDAD CIUDADANA

VLG/ngc